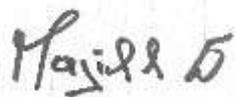


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de octubre de 2021. A despacho del señor juez informándosele que las resultas de las pruebas decretadas mediante auto del 04 de abril de 2021, fueron allegadas en su totalidad por parte del INMLYCF, mismas estas que fueron puestas en conocimiento de la parte demandada, sin que la misma se hubiese pronunciado. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto interlocutorio No. 01010
Rdo. No. 2020-00242

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALEZ-CALDAS

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, y de las resultas de las pruebas decretadas por el despacho procede a señalar el **DÍA 2 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, dentro del proceso de VARIACIÓN DE VISITAS, promovida a través de apoderada de confianza por el señor **GIAN DURI LENDI VILLEGAS**, en contra de JULIANA JARAMILLO OCHOA, en relación con la menor BRUNNA LENDI JARAMILLO, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP.

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

De la parte demandante:

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento de la menor Brunna Lendi Jaramillo.
2. Acta de conciliación celebrada en la cámara de comercio de Manizales.
3. Declaración extrajuicio mencionada en el hecho décimo tercero, con la cual se pretende mostrar una de las maneras en las que se manifiestan los malos tratos y la manipulación de la demandada.

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de:

JUAN DAVID CIFUENTES JARAMILLO

INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBERA ABSOLVER LA DEMANDADA SEÑORA JULIANA JARAMILLO OCHOA.

Así mismo se tendrán en cuenta los resultados de las pruebas decretadas mediante auto del 04 de abril del año 2021.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL

1. Anexo 1: Acta de conciliación cámara de Comercio de Manizales por Caldas de fecha 27 de febrero de 2017; se prueba el hecho No. 2 y 4.
2. Anexo 2: Acta que declara fallida la conciliación ante la comisaria Primera de Familia de Manizales; se prueba el hecho No. 4.
3. Anexo 3: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 5 Y 8.
4. Anexo 4: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 6 y 8.
5. Anexo 5: declaración extra juicio de la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA de fecha 10 de noviembre de 2020 ante la Notaria Quinta del Circulo de Manizales y chat con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 6.
6. Anexo 6: Fotos de fechas especiales y chats de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 7.
7. Anexo 7: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 8.
8. Anexo 8: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 9.
9. Anexo No. 9: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 10.
10. Anexo No. 10: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 11 y 14.

11. Anexo No. 11: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con los cuales se prueba lo contestado en el hecho No. 13.

12. Anexo No. 12: Chat de app WHATSAPP del señor LENDI VILLEGAS y la señora JARAMILLO OCHOA, con el cual se prueba que el mismo LENDI VILLEGAS incumple a voluntad con las visitas que hoy tiene otorgadas.

TESTIMONIAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- CONSTANZA JARAMILLO OCHOA.
- ANA CRISTINA VARGAS OCHOA

SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR GIAN DURI LENDI VILLEGAS.

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante y el demandado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec23329adedb9b23d861ae52ef6383c0fe8cafd7e987b1c342ccb852b106608**
Documento generado en 13/10/2021 03:06:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>